

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª. 14-33 P-12º Bogotá D.C.

Oficio No. 1139
18 de octubre de 2018

DOCTOR
CARLOS ROCHA MARTINEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: Tutelas No. 110013103025201800568 seguida por VICENTE LOPEZ
PINZON 79047546 contra MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del martes, 16 de octubre de 2018, y, ante la necesidad de comunicar a las personas reconocidas como coadyuvantes dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00 y al señor WILSON GARCIA JARAMILLO, demandantes dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, se solicita la publicación en la página web de la rama judicial por el término de Un (1) día la siguiente información:

"JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C.,
martes, 16 de octubre de 2018... RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por VICENTE LOPEZ
PINZON contra el MINISTERIO DE SALUD, por las razones expuestas.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30
del Decreto 2591 de 1991.

4.3. NOTIFICAR esta decisión a las personas que componen la lista
de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Código 2018, Grado 18, código OPEC 16290 y
los actores dentro de los procesos en los cuales se decretaron las medidas cautelares, para ello la
Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en un lugar visible de la entidad y
en la página Web oficial, por el término de un (1) día.

4.4. Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la Corte
Constitucional para su eventual revisión... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ (FDO) ORLANDO
GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ"

Personas Coadyuvantes dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-
00326-00, RECONOCIDAS de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez,
Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel,
Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica
Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro
Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz
Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros,
Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez
Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica,
Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga,
Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario
Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marely Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa
Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo
Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire
Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante,
William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson
Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres
Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho,
Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana
Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres
Martínez.

Reconocidas de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barregán Mesa, José David
Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

Atentamente,

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria



199

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela No. 2018 – 00568

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Vicente López Pinzón** contra el **Ministerio de Salud** y en la que se vinculó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Medellín, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Despacho Dr. William Hernández Gómez** y se ordenó notificar a las personas que componen la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Código 2018, Grado 18, código OPEC 16290 y los actores dentro de los procesos en los cuales se decretaron las medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mérito y a la igualdad en el acceso a los cargos públicos, y en consecuencia solicitó, en consecuencia, se ordene al ministerio accionado proceda a nombrarlo en el cargo de profesional especializado grado 18 en esa entidad y se le permita tomar posesión del cargo para el cual concursó (Fl. 59).

1.2. Como fundamentos fácticos principales expuso que con ocasión al concurso de méritos que la CNSC está adelantando convocatoria N° 428 de 2016, para proveer vacantes en diversas entidades del orden nacional, entre ellas en el Ministerio de Salud, de la cual él se hizo partícipe y aprobó todas etapas, al punto que a la fecha se expidió la lista de elegibles donde ocupó el primer lugar.

Añadió que la resolución N° 20182110112605 de 16 de agosto de 2018, en la que se determinó su primer lugar quedó en firme el 27 de agosto de 2018.

Informó que el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante auto interlocutorio de 23 de agosto de 2018, suspendió el concurso meritocrático, el cual fue notificado el 27 de agosto siguiente.

Indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil luego de analizar el asunto consideró que las listas de elegibles que hubiesen cobrado firmeza antes de la

suspensión provisional generan un derecho subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba.

Finalmente, anotó que al observar el auto de suspensión provisional, este refiere de manera exclusiva al Ministerio del Trabajo y no al Ministerio de la Salud y la Protección Social (Fls.56- 59).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. (fl. 76).

1.4. Dentro del término legal otorgado las accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4.1. Ministerio de Salud indicó que la CNSC remitió a esa entidad las listas de elegibles, entre ellas la del cargo para la cual se postuló el aquí accionante, sin embargo, conforme a las manifestaciones de esa entidad, ese acto administrativo cobro firmeza sin haber permitido que la entidad se pronunciara sobre la exclusión o no de algunos aspirantes, por lo que considera existió una vulneración al debido proceso

Informó la existencia de unas providencias judiciales que suspende la convocatoria N° 428 de 2016, inicialmente para el Ministerio de Trabajo y con posterioridad para todas las entidades que hacen parte de dicha convocaría.

Anotó que ante la existencia de una serie de irregularidades solicitó a la CNSC dejar sin efectos las referidas listas de elegibles, sin que a la fecha esa entidad se haya pronunciado sobre esa solicitud.

Agregó que no ha proferido actos administrativos habida cuenta que sobre las referidas listas interpuso recurso de reposición el cual no ha sido resuelto y por el contrario procedió a declarar la firmeza de las mismas.

Sostuvo la improcedencia de la acción de tutela habida cuenta que la listas no se encuentran en firme teniendo en cuenta la suspensión decretada por el Consejo de

200

Estado y porque la Comisión no se ha pronunciado sobre el recurso interpuesto por esa cartera (Fls. 141- 146, c1).

1.4.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recordó la facultad legal con la que cuenta para el desarrollo de los concursos para la provisión de empleos de carrera, y refirió las actuaciones surtidas con ocasión a la convocatoria N° 428 de 2018, haciendo énfasis que en lo que al cargo para el cual se postuló el accionante ya se conformó la correspondiente lista de elegibles.

Respecto de la situación del actor dentro de la referida convocatoria manifestó que este ya aprobó todas y cada una de las etapas y en la actualidad ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló.

Frente a las pretensiones tutelares manifestó que pese a las suspensiones provisionales que pesan sobre la convocatoria N° 428 de 2016, lo cierto es que la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante cobró firmeza el 27 agosto de 2018, antes de que surtieran efectos las referidas suspensiones y por lo tanto en criterio unificado de esa entidad de 11 de septiembre de 2018, le asisten derechos consolidados y subjetivos a quienes hacen parte de la lista para ser nombrados en periodo de prueba (Fls. 156 - 159).

1.4.3. Universidad de Medellín refirió sobre función en el desarrollo del concurso, resaltando que las mismas se realizaron en debida forma, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y en todo caso la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial (Fls. 160 – 165).

1.4.4. La Sección Segunda del Consejo de Estado, Despacho Dr. William Hernández Gómez, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la situación fáctica objeto de la presente acción y específicamente a las pretensiones aquí elevadas encaminadas a que se surta su

nombramiento en periodo de prueba habida cuenta que su nombramiento se encuentra en firme con anterioridad a la suspensión provisional que de la convocatoria N° 428 de 2016, realizara el H. Consejo de Estado, corresponde al Despacho resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente en sede de tutela ordenar el nombramiento de la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles?

Resolver los anteriores interrogantes implica que en primer lugar este Despacho recuerde que la Corte Constitucional, en múltiples oportunidades¹ ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto, como en efecto ocurrió en el presente caso.

No obstante, esa misma Corporación en relación con los concursos públicos de méritos², ha destacado la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, es así como ese Alto Tribunal ha sostenido:

"...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."³

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² Véanse las Sentencias SU-133 de 1998, SU-961 de 1999 y T-136 de 2005.

³ Sentencia T-315 de 1998.

201

Advierte el Despacho que la controversia en el presente caso deviene de la suspensión provisional que se decretara por parte del H. Consejo de Estado de los actos administrativos que regulan la convocatoria N° 428 de 2016, para la provisión de cargos públicos dentro de diversas entidades del orden nacional, entre ellas, el aquí accionado Ministerio de la Salud, cuando dentro de la misma ya se expidió la correspondiente lista de elegibles.

Sostiene el actor, que de conformidad con el concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Salud debe realizar los nombramientos en periodo de prueba de las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la suspensión provisional del concurso, como es el caso de la resolución N° 20182110112605 de 16 de agosto de 2018, en la cual el figura en el primer lugar, postura que en efecto es apoyada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte la cartera ministerial accionada refiere que dicho acto administrativo no se encuentra en firme, puesto que presentó un recurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de dejar sin efectos la referida lista, pues declaró la firmeza de la listas de elegibles vulnerando el debido proceso de la entidad, sin que a la fecha se haya pronunciado la Comisión sobre esa solicitud.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos por los extremos procesales, el Despacho encuentra acreditado que dentro proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, se decretó medida cautelar, por medio de la cual se ordenó suspender la actuación administrativa originada en el concurso de méritos dentro de la convocatoria N° 428, la cual cobijó la entidad accionada, providencia judicial que dispone:

“ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades (...) Ministerio de Salud (.), que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016 y 20171000000086 del 1° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (Fls. 111 – 128).

Así mismo, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto – Ley 760, de 2005, el Ministerio de Salud solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil procediera a dejar sin efectos las listas de elegibles emitidas para esa

entidad, ante la existencia de unas "irregularidades" en su expedición sin que a la fecha se haya resuelto lo pertinente (Fls. 129- 130).

En virtud de lo anterior es evidente que se está desconociendo el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, pues a la fecha no se ha resuelto la solicitud que en sede administrativa la cartera ministerial elevara a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, pues de un lado es obligación agotar todos los mecanismos de defensa, como lo es el requerimiento presentado para dejar sin efectos el acto administrativo denominado lista de elegibles, pero también lo es que se resuelva la correspondiente petición, por lo que no es procedente realizar nombramiento alguno hasta tanto no se resuelva sobre las irregularidades que sobre dicha lista se predicán.

Precisa esta Judicatura a que a la fecha de la presente acción de tutela no solo se encuentra pendiente de resolver por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la referida solicitud, sino que también pesa una medida cautelar que suspende el concurso que les da sustento, es que en efecto, se encuentra demostrado que en la actualidad cursan varios procesos judiciales, pero particularmente el expediente N° 11001-03-25-000-2018 – 00368-00, mismo que declina las pretensiones de la presente acción de tutela y por el contrario supedita la legalidad de la lista de elegibles a esa actuación judicial.

Considera esta Agencia Judicial que no se trata de desconocer los presuntos derechos adquiridos de los participantes que quedaron en la lista de elegibles y en este caso concretamente los del señor Vicente López, sino que por el contrario, no se puede ordenar realizar unos nombramientos, cuando la entidad encargada de crear la lista de elegibles no ha resuelto sendas solicitudes que sobre su vigencia y legalidad realizara la entidad nominadora.

Aunado a ello, la existencia de una orden judicial de suspender la actuación administrativa con ocasión al concurso de méritos dentro de la Convocatoria 428 de 2016, por lo que no es competencia del juez constitucional determinar los efectos que dicha decisión genera con relación a las listas de elegibles y menos aún, cuando esa no ha cobrado firmeza, puesto que se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica que contra ella se interpuso y, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Es que en efecto, nótese que el accionante no alegó ni acreditó un perjuicio irremediable como pudiera ser la vulneración a su mínimo vital por no contar con un empleo que le garantice su propia subsistencia, razón por la cual, habrá de negarse las súplicas de la presente acción.

3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, al encontrarse pendiente por resolver unas solicitudes sobre la legalidad y vigencia de la lista de elegibles; aunado a que el H. Consejo de Estado suspendió provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos dentro de la convocatoria N° 428 de 2016, y no haberse acreditado un perjuicio irremediable habrá de negarse las pretensiones de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Vicente López Pinzón** contra el **Ministerio de Salud**, por las razones expuestas.

4.2. **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. **NOTIFICAR** esta decisión a las personas que componen la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Código 2018, Grado 18, código OPEC 16290 y los actores dentro de los procesos en los cuales se decretaron las medidas cautelares, para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en lugar visible de la entidad y en la página Web oficial, por el término de un (1) día.

4.4. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

CCRC